



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el literal l), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;

Que, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

Que, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, la Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

Que, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

Que, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC/, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

establecida en su Reglamento General;

Que, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

Que, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Que, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

Que, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

Que, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique. (...);

Que, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

“(...) Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en su oferta.

La entidad contratante podrá realizar la verificación de la línea de producción, durante la etapa de convalidación de errores, siempre que de dicha verificación se concluya que existen contradicciones o discordancias que causen duda entre la información consignada por el participante en cualquier parte de su oferta y la documentación con la que lo respalda, para lo cual solicitará al oferente que declaró ser productor nacional, la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, además que demuestre su línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.

La entidad contratante deberá emitir un informe motivado de la verificación, que además deberá publicar dentro del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS, una vez concluida la etapa de convalidación de errores. De identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor o el oferente no responda la convalidación de errores, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.

Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.” Reforma 1 del 13/11/2024.”

Que, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

“Art. 61.- Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta.- Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, el artículo 62.- Registro de Producción Nacional por producto y por productor, en lo pertinente establece:

“Art. 62.- Verificación del Registro de Producción Nacional por producto y por productor. - El SERCOP, al momento de realizar la verificación de producción nacional en un procedimiento de contratación, constatará que el oferente haya realizado su declaración en el Registro de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.” Reforma 1 del 13/11/2024.”

Que, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

“Art. 336.- Control.- Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.

“La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta que haya sido evidenciada hasta la fase precontractual, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma se configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso se apliquen las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro de incumplimientos.” Reforma 1 del 13/11/2024

En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;

Que, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).

Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.

De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.

El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);

Que, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-2023 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

Que, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante Resolución RI-SERCOP-2023-0008, suscrita el 08 de septiembre de 2023,



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

la máxima autoridad del SERCOP, resolvió en el numeral 1) del artículo dos, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa, que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación de lo establecido en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; así mismo en el numeral 2) del mismo artículo, dispone definir la metodología para la verificación de la declaración de proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

Que, el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Contratación Pública establece en el numeral 1.3.2.2.2 Gestión de Control de Producción Nacional las atribuciones y responsabilidades del/la Director/a de Control de Producción Nacional, entre las cuales está el literal f) que textualmente cita: *“Controlar los porcentajes de valor agregado ecuatoriano declarado por los oferentes dentro de sus propuestas, por oficio o a petición de parte.”*

Que, el numeral 1, del artículo 71, del Código Orgánico Administrativo, publicado en el Suplemento No. 31 del Registro Oficial de 07 de julio de 2017, establece que las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante;

Que, el último inciso de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor respecto a su calidad de Productor Nacional en un procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios” establece:

“Cuando previo a la adjudicación de un procedimiento de contratación, se haya emitido la resolución sancionatoria por la existencia de error en la declaración de VAE del oferente, que se encuentre en primer lugar del orden de prelación, la Dirección de Control para la Producción Nacional solicitará a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica, que se realicen los ajustes necesarios en el sistema para que modifique el orden de prelación final del procedimiento; con lo cual la entidad contratante podrá adjudicar al oferente que haya presentado correctamente su oferta. Independientemente de que el SERCOP proceda con este cambio en el Sistema Oficial de Contratación del Estado – SOCE, el oferente encontrado en error de declaración de VAE, será igualmente sancionado por haber afectado al flujo normal del procedimiento, de acuerdo a los tipos de sanción establecidos”.

Que, la EMPRESA PÚBLICA - EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 03 de diciembre de 2024, el procedimiento de contratación No. SIE-EPMAPAA-2024-062, para la contratación de “ADQUISICIÓN DE POLÍMEROS PARA LA OPERACIÓN DE LAS PTAR’S DE LA EP EMAPA-A”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 21.65 %;

Que, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

Institucional del SERCOP, el proveedor QUIMICOS SERVICIOS TECNICOS S.A. QUIMSERTEK, con RUC No. 1792528895001 representada legalmente por ARIAS OBANDO RICARDO FERNANDO con RUC No. 1719760926001, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 97.73 %;

Que, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0062-O, remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 16 de enero de 2025, se notificó el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a la información consignada en el formulario de declaración de VAE de la oferta;

Que, una vez transcurrido el término de 2 días concedido para emitir descargos por parte del oferente, el SERCOP no ha recibido ninguna respuesta

Que, con fecha 21 de enero de 2025, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2025-001-ML, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

Que, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2025-0092-O remitido al oferente mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2025, la Dirección de Control de la Producción Nacional, notificó al proveedor sobre la apertura del expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la publicación del mismo, para que justifique los hallazgos determinados en el informe preliminar y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta presentada;

Que, con fecha 04 de febrero de 2025, el oferente solicita ampliación de plazo, mediante oficio S/N de la misma fecha, y amparándose en el artículo 161 del Código Orgánica Administrativo.

Que, bajo el amparo de la misma norma, el SERCOP concede 5 días adicionales contados a partir de la consumación del término de 10 días otorgado en el oficio SERCOP-DCPN-2025-0092-O;

Que, en uso del término de la ampliación de plazo concedida, a través de correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2025, el oferente adjunta el oficio S/N de la misma fecha, dando contestación a la notificación realizada e indicando en lo pertinente que:

“(...) Como se puede observar en los documentos adjuntos, mi representada es productora de parte de los ítems que componen mi oferta, en consecuencia, mi declaración como productor nacional ha sido adecuada, pues contamos con una línea de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

producción, insumos y mano de obra que transforman la materia prima en productos y acabados disponibles para el estado ecuatoriano. (...)

(...) Una vez transcurrido el término de dos días concedido al oferente para que remita los descargos en referencia a su declaración como productor nacional en el procedimiento SIE-EPEMAPAA-2024-062, el SERCOP no ha recibido respuesta alguna ni sobre alguna línea de producción, ni sobre los valores declarados en su oferta”, a lo que me permito señalar que nunca recibimos dicha notificación en donde se nos concedían los dos días, conculcando nuestro derecho a la defensa.

Por lo tanto, solicito se archive este procedimiento administrativo sancionador por cuanto se demuestra respectivamente en la documentación adjunta, que poseo la calidad de productor de los bienes objeto del proceso de contratación.”

En otro oficio de respuesta en el mismo descargo el oferente QUIMSERTEK menciona.

“Químicos Servicios Técnicos S.A. QUIMSERTEK.S.A. en función del informe preliminar del caso Nro. VAE-UIO-2025-001-ML con fecha: 2025-01-21, nos permitimos poner en su conocimiento que el producto por el cual nos declaramos productores es el BLEND DE POLICLORURO DE ALUMINIO LIQUIDO - FLOCOL, para lo cual adjuntamos la presente documentación para que sea revisada y analizada.

- 1.Ubicación y croquis planta QUIMSERTEK*
- 2.Registro de producción Nacional*
- 3.Proceso Productivo Flocol*
- 4.Registro Fotográfico Proceso Productivo Flocol*
- 5.Justificación VAE*
- 6.Respaldo materias primas*
- 7.Respaldo bienes de producción*
- 8.Renovación de la calificación QUIMSERTEK*
- 9.Certificación representante técnico*
- 10.Escritura compra y venta terreno*
- 11.Escritura y constitución de la compañía*
- 12.Pago de predios*
- 13.Declaración juramentada del Funcionamiento de la Planta de Producción de QUIMSERTEK.S.A. en predios de Tannia Lombeyda*
- 14.Certificado Laboral Tannia Lombeyda*
- 15.Certificado Laboral Ariana Chuquisala*
- 16.Certificado Laboral Gabriela Puentestar*
- 17.Certificado Laboral Abel Llumisaca*
- 18.Certificado Laboral Diana Yanguicela*
- 19.Planilla consolidada del IESS.*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

Además, nos permitimos hacerle una cordial invitación a nuestra planta de producción para constatar nuestra línea de producción del producto antes mencionado.

La dirección de nuestra planta es:

Provincia: Pichincha, cantón: Mejía, Parroquia Cutuglahua, Barrio: Florencia De Carapungo Calle: A Número: LOTE 23 Referencia: Frente a la Bomba de Petroecuador”

Que, el SERCOP, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 20 de febrero de 2025, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2025-001-ML, en el que establece lo siguiente:

“[...] 4. DESARROLLO

El informe preliminar de la verificación que se puso en conocimiento del oferente mediante oficio SERCOP-DCPN-2025-0092-O, concluyó que no existen suficientes elementos de juicio para determinar que es correcta la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del oferente QUIMICOS SERVICIOS TECNICOS S.A. QUIMSERTEK dentro del procedimiento No. SIE-EPEMAPAA-2024-062, por cuanto el SERCOP no recibió ningún descargo del oferente respecto de su declaración como productor nacional.

En su único descargo de fecha 14 de febrero de 2025, el oferente indica que su declaración como productor se debe a la fabricación del blend de policloruro de aluminio solicitado en el ítem 2 de las especificaciones técnicas del procedimiento de contratación, que nos ocupa.

En referencia a la propiedad de una línea de producción del blend de policloruro de aluminio, la oferente respalda la propiedad de las instalaciones con la escritura de compra-venta de un lote de terreno No. 23, de 794.20 m2, ubicado en el sector urbano de la Parroquia Cutuglagua Cantón Mejía de la Provincia de Pichincha a favor de los esposos personas naturales Señora Tannia Elizabeth Lombeyda Valencia y Señor Ricardo Fernando Arias Obando; así lo evidencia también el comprobante de pago del impuesto predial 2024, y la declaración juramentada que adjunta a su descargo, donde aparece como contribuyente: “LOMBEYDA VALENCIA TANNIA ELIZABETH”, donde también consta como dirección: LA FLORENCIA, CALLE A, CALLE B, CUTUGLAGUA, LOTE 23. (...)

En tal sentido el oferente QUIMSERTEK no ha justificado ser propietario de ninguna instalación, donde se realice la producción del Blend de Policloruro de Aluminio. Más bien evidencia con estos documentos que el inmueble es propiedad de la asesora técnica de la empresa, cargo que consta en el certificado laboral que el oferente adjunta en su



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

descargo. (...)

Respecto de la declaración juramentada presentada por la Sra. Tannia Lombeyda, con cédula de identidad No. 1711002343, es pertinente recordar que los socios o empleados de cualquier empresa no trasladan la propiedad de su patrimonio o bienes muebles o inmuebles a la empresa donde laboran por el simple hecho de constar en la nómina de esa persona jurídica. En tal sentido, los bienes de la, Asesora Técnica Sra. Tannia Lombeyda no son propiedad de QUIMSERTEK, con RUC 1792528895001. Así lo demuestran las imágenes capturadas a continuación. (...)

Sobre maquinaria, el oferente presenta facturas de compra de:

Vehículo camión de placas PDC8689,

Balanza electrónica

Motor y variador de frecuencia

Equipo 400 GDP (no se identifica su función).

Facturas de servicio técnico de equipos y construcción de estructura metálica (no es maquinaria ni equipo)

Al respecto es necesario mencionar que el único equipo respaldado con factura de compra, que podría utilizar en la producción de este compuesto, sería la balanza, pues a pesar de validar la propiedad de los otros equipos, el oferente no identifica en el proceso productivo su utilización. Al respecto la elaboración del policloruro de aluminio utilice solamente una balanza de propiedad del oferente.

En cuando a la mano de obra, el oferente ha presentado certificados laborales de 5 de sus funcionarios con tareas administrativas:

Ing. Tannia Lombeida Asesora Técnica

Ing. Ariana Chuquisala Asesora Técnica

Sr. Abel Lumisaca Pinduisca Trabajador en General

Lcda. Diana Yanguicela Asistente Administrativa

Sra. Gabriela Puentestar Secretaria

Por otro lado también ha presentado una Consulta Consolidada de Planillas de fecha 23 de diciembre de 2024, en la que no se identifica la razón social del oferente, y en donde constan los registros de dos personas diferentes de los citados en el listado anterior. Sin embargo no es posible relacionar laboralmente a estas personas con el oferente.

Arias Carpio Segundo Leandro a tiempo parcial

Arias Obando Ricardo Fernando bajo el Código del Trabajo

En este contexto el oferente tampoco ha justificado contar con mano de obra para la



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

producción del policloruro de aluminio.

En lo que corresponde al proceso productivo, el oferente presenta la siguiente descripción: “Para la fabricación del producto FLOCOL (BLEND DE POLICLORURO DE ALUMINIO LÍQUIDO - POLIMERO COAGULANTE PARA TRATAMIENTO DE AGUA) se requiere de una mezcla homogénea en el porcentaje masa/masa de los siguientes elementos, cuyas cantidades podrían variar conforme requerimientos de propiedades físico químicas del producto terminado. (...)

Cabe mencionar que por derechos de autoría y patente no se encuentran detallados tiempos de mezclado, revoluciones y variaciones de temperatura de las soluciones acuosas y micraje de los sólidos. No obstante, se describe el proceso de elaboración en el siguiente diagrama de flujo. (...)

En este punto es necesario señalar que el solo hecho de conocer un proceso de fabricación, no convierte al oferente en productor del mismo. (...)

Al respecto hay que mencionar que el registro de producción anterior es un insumo adicional en el análisis de la línea de producción del oferente pero no es determinante para afirmar o negar la condición de productor, porque la información consignada en este documento es únicamente declarativa.

En referencia a los valores declarados por el oferente en su oferta refieren un monto de USD. 0.00 en el literal a) y USD. 2.394.54 en el literal b) sin embargo el cuadro de insumo remitido por el oferente en calidad de descargo, no detalla ningún valor e indica en las columnas iniciales: “NO APLICA”. (...)

Este hallazgo indicaría que el ítem 1 polímero catiónico para flotación y deshidratación de fangos sería enteramente producción nacional. (...)

Y, sobre la materia prima utilizada para el ítem 2 BLEND DE POLICLORURO DE ALUMINIO, el oferente señala en su descargo: “...certifica comprar las materias primas utilizadas en la línea de producción de mencionados productos:

- *POLICLORURO DE ALUMINIO SÓLIDO*
- *PROFLOC (AYUDANTE DE COAGULACIÓN)*
- *AGUA*
- *TANQUES DE POLIETILENO*
- *ETIQUETAS”*

Es decir que estos productos serían también de origen nacional, sin embargo ningún documento de su descargo certifica dicho origen de ninguno de los valores. En tal sentido, los valores por estos conceptos deberían ser considerados en el literal b), pero al desconocer cantidades e información que debieron consignar en el cuadro de detalle de



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

insumos, no es posible establecer el porcentaje de VAE verificado, por lo cual ésta verificación concluye que el oferente no ha sustentado el porcentaje de VAE que le permitió acceder al primer lugar en la prelación del procedimiento de contratación. (...)

En otro orden de ideas, el oferente menciona que no recibió la notificación inicial del proceso de verificación remitida por el SERCOP mediante correo electrónico de fecha 16 de enero de 2025, mismo que anexa el oficio de notificación No. SERCOP-DCPN-2025-0062-O, que, en estricto apego al debido proceso concede al oferente un término de 2 días para enviar los documentos que sustenten su declaración como productor en el procedimiento de contratación en el que participó.

Al respecto el SERCOP ha solicitado al área de Tecnología de la Información, la constancia de envío de la notificación a la dirección electrónica del oferente quimsertek@hotmail.com, y en respuesta, dicha dependencia, remite la siguiente respuesta que capturo a continuación: (...)

Con esta respuesta queda demostrado que el correo fue enviado desde los servidores del SERCOP a la dirección electrónica del oferente en la fecha que consta en la captura, habiendo respetado así, el debido proceso.

Por otro lado, el oferente también extiende una invitación que en lo pertinente cita: "... invitación a nuestra planta de producción para constatar nuestra línea de producción del producto antes mencionado."; y, al respecto debemos agradecer la iniciativa de su parte, no obstante, si la documentación presentada no justifica la propiedad de la línea de producción, resulta improcedente la constatación visual de las instalaciones, pues la verificación de VAE, tiene como misión establecer la propiedad de la misma, mas nó, solamente su existencia.

Con los antecedentes mencionados y el análisis de cada documento presentado por el oferente en calidad de descargo, esta verificación establece que el oferente QUIMICOS SERVICIOS TECNICOS S.A. QUIMSERTEK no ha justificado la condición de productor nacional declara en su oferta, dentro del procedimiento de contratación SIE-EPEMAPAA-2024-062 porque no justificó una línea de producción de ninguno de los bienes requeridos, como lo establece el artículo 60 de la normativa secundaria, ni los valores declarados en su oferta que le llevaron a acceder a la preferencia por producción nacional.

Art. 60.- Verificación de declaración de VAE.- *Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, en el caso de bienes y servicios, el SERCOP, de oficio o a petición de parte, verificará la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, de propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; así como los valores registrados en su declaración de VAE. Esta verificación se dará cuando el*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

oferente declare ser productor nacional en su oferta..(...)

Esta conclusión evidencia un error en la declaración del oferente, configurado como infracción en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, que en lo pertinente señala:

“Art. 106.- Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conductas:

(...) c) Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional. (...)”

(...) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Conclusión:

*Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor **QUIMICOS SERVICIOS TECNICOS S.A. QUIMSERTEK** ha realizado una declaración errónea de VAE, ya que no respaldó su declaración como productor ni el porcentaje de VAE obtenido por su oferta en el procedimiento de contratación **SIE-EPEMAPAA-2024-062**.*

Recomendación.

*En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **GRAVE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del **SERCOP** se aplique una sanción de 120 días de suspensión en el **RUP**.*

*Finalmente, correspondería aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la **LOSNCP**, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. Sin embargo; no es posible aplicar dicha sanción porque **NO** consta inscrita en el registro único de proveedores **-RUP-**: (...)”*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

Que, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

Que, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

Que, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

Que, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

Que, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

Que, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

Que, la disposición General Segunda de la Norma Secundaria del Sistema Nacional de Contratación Pública - SNCP, expedida mediante Resolución R.E-SERCOP-2023-134 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 367 de 3 de agosto de 2023 señala que: "Los procedimientos de contratación iniciados hasta antes de la entrada en vigencia de la presente Normativa Secundaria, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria".

Que, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2025-001-ML, realizada por el SERCOP a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, al proveedor QUIMICOS SERVICIOS TECNICOS S.A. QUIMSERTEK se establece que el proveedor NO sustentó la condición de productor nacional declarada en el procedimiento de contratación No. SIE-EPEMAPAA-2024-062, ni los valores que le llevaron a obtener la preferencia por VAE.

y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe técnico No. VAE-UIO-2025-001-ML de fecha: 20 de febrero de 2025 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **QUIMICOS SERVICIOS TECNICOS S.A. QUIMSERTEK**, con RUC No. **1792528895001** representado legalmente por el señor ARIAS OBANDO RICARDO FERNANDO con RUC No. 1719760926001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

Artículo 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **QUIMICOS SERVICIOS TECNICOS S.A. QUIMSERTEK**, con RUC No. **1792528895001** por un plazo de ciento veinte (120) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

Artículo 3.- Disponer a:

- **Dirección de Comunicación Social**, que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **QUIMICOS SERVICIOS TECNICOS S.A. QUIMSERTEK** y a la **EMPRESA PÚBLICA - EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO.**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, que proceda con la suspensión correspondiente



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

Artículo 4.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor QUIMICOS SERVICIOS TECNICOS S.A. QUIMSERTEK, y a la EMPRESA PÚBLICA - EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO.

Comuníquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Lisette Emperatriz Tasigchana Jaramillo
SUBDIRECTORA GENERAL

Anexos:

- Preliminar Quimsertek
- Final Quimsertek

Copia:

Señor Economista
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel
Director de Control De Producción Nacional

Señor Abogado
José Luis Del Río Morales
Director de Gestion Documental y Archivo

Señora Licenciada
María Berioska Lombeida Terán
Especialista de Control de Producción Nacional

Señor Abogado
Gerson Andrés Cevallos Apolo
Director de Asesoría Legal y Patrocinio

Señor Licenciado
Ricardo Antonio González Vela
Director de Comunicación

Señor Abogado
Alex Roberto Jirón Cevallos
Director de Atención al Usuario



REPÚBLICA
DEL ECUADOR

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2025-0022-R

Quito, D.M., 26 de febrero de 2025

ml/rc/bg

Servicio Nacional de Contratación Pública

Dirección: Plataforma Gubernamental Financiera, Amazonas entre Unión Nacional de Periodistas y Alfonso Pereira,
Bloque Amarillo Piso 7 | **Código Postal:** 170506 / Quito-Ecuador | **Teléfono:** +593-2 244 0050

www.sercop.gob.ec

* Documento firmado electrónicamente por Quipux

EL NUEVO
ECUADOR

17/17